

Ref.: Saneamiento de titulación de inmueble N°. 2022-142

Demandante: FIDEL JIMENEZ YANQUEN

Demandados: HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ DEL CRISTO MORENO JIMENEZ Y MARÍA DEL CARMEN LEÓN DE MORENO Y OTROS



## **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Machetá, Cundinamarca, diciembre quince (15) de dos mil veintidós (2022).

Ingresa al Despacho la demanda de la referencia para decidir sobre su admisión, junto con solicitud de amparo de pobreza presentado por el demandante, motivo por el cual inicialmente el Despacho se pronunciará sobre esta última petición.

El artículo 151 del C.G.P. establece que se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Por su parte, el artículo 152 de la misma codificación, prevé que el amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado. Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.

Del anterior recuento, se puede identificar que son dos los requisitos exigibles para presentar la solicitud de amparo de pobreza: (1) Que la solicitud se presente bajo la gravedad de juramento y (2) que la solicitud de amparo debe formularse por la persona que se halla en la situación que describe la norma.

Respecto de la primera exigencia, en sentencia STC1567-2020, la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, al referirse a los requisitos, oportunidad y trámite para conceder el amparo de pobreza señaló:

*En cuanto a los requisitos, oportunidad y trámite para obtener la prerrogativa en comento, los cánones 152 y 153 id señalan lineamientos respectivos; en lo que aquí concierne, el inciso 2° de la primera norma manda que el «solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente», esto es, en el 151 transcrito arriba.*

*De tal marco, fluye que no es necesario que la parte o el tercero acrediten - ni siquiera sumariamente - la insuficiencia patrimonial que los mueve a «solicitar el amparo de pobreza»; basta que aseveren encontrarse en esas condiciones bajo la «gravedad del juramento». Esto se justifica, de un lado, en la presunción de buena fe que cobija a la persona que hace la manifestación (art. 83 C.N.), y de otro, en la eficacia y valor que el mismo ordenamiento jurídico le otorga al juramento deferido» en este evento (art. 207 C.G.P.); pues, suponer cosa distinta sería tanto como partir de la base de que el «petente» falta a la verdad, lo que obviamente está proscrito.*

*Esa tesis se refuerza teniendo en cuenta que, como se dijera en CSJ AC2143-2019, «para la demostración de esta situación bastará que el interesado afirme, bajo juramento, que se encuentra en las condiciones atrás enunciadas (artículo 152 ibidem), sin que proceda la práctica de pruebas, pues la solicitud se decide de plano».*

*No significa que el «beneficio» sea ajeno por completo a control del «Juez», solo que éste se realiza con posterioridad si el adversario discute su concesión o prolongación, hipótesis en la cual sí es pertinente la*

*«aportación o solicitud de pruebas» tanto del que aspira la extinción del «amparo de pobreza» como del que pretende su continuidad.*

*En definitiva, no es forzoso demostrar la «carencia de recursos económicos» con las connotaciones enlistadas en el artículo 151 ut supra a la hora de elevar la «solicitud de amparo de pobreza» ni, por tanto, ello se torna relevante para desatarla en un comienzo, pues en ese instante sólo se «exige afirmarlo bajo la gravedad del juramento». La obligatoriedad de soportar esa circunstancia surge después, sólo si el contrincante se opone, a la luz del canon 158 ejúsdem, a tono del cual en «caso de que la solicitud no prospere, al peticionario y a su apoderado se les impondrá sendas multas de un salario mínimo mensual».*

Con base en el anterior marco legal y jurisprudencial, en el presente caso, el propio demandado FIDEL JIMENEZ YANQUEN afirmó bajo la gravedad de juramento, el cual se entiende presentado con la demanda, que *«actuando a nombre propio en calidad de poseedor de buena fe del predio, Manifiesto a su despacho que mi condición de poseedor del Inmueble; actuó SIN APODERADO, debido al estado de pobreza en la cual me encuentro, razón en la cual respetuosamente pido a su despacho tenga en cuenta el amparo de pobreza...»*, sin que sea necesario probar dicha incapacidad económica, como ha señalado la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia.

Además, en el presente proceso, como el demandado no pretende hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso, se advierte que FIDEL JIMENEZ YANQUEN acreditó los requisitos exigidos por los artículos 151 y siguientes del CGP y, en consecuencia, se concederá en su favor el amparo de pobreza solicitado.

Por lo tanto, se **DESIGNA** como apoderado del solicitante JIMENEZ YANQUEN al doctor JULIO GUSTAVO OLMOS GUTIERREZ, quien lo representará en el presente proceso de pertenencia.

Por ende, **COMUNÍQUESELE** al profesional del derecho la designación, advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación y que debe asumirlo inmediatamente, so pena de compulsar copias a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, salvo que el designado acredite estar actuando actualmente en más de cinco

(5) procesos como defensor de oficio (Numeral 7 art 48 del C.G.P). Por secretaría oficiese.

Ahora bien, respecto de la admisión de la demanda presentada, el Despacho observa las siguientes falencias:

**1.-** Apórtense los certificados especiales de pertenencia expedidos por el Registrador de Instrumentos Públicos, con vigencia no superior a tres meses, de los predios cuya titulación se pretende sanear, en donde consten las personas inscritas como titulares de derechos reales principales sujetos a registro o que no exista ninguna, requisito exigido en el artículo 11 de la ley 1561 de 2012 y por el numeral 5° del artículo 375 del CGP. Así mismo, adviértase que la demanda debe dirigirse contra todas las personas que aparezcan en los certificados como titulares de derechos reales sujetos a registro, o en su defecto a sus herederos determinados, identificándolos con sus nombres y documentos de identidad, direcciones de notificación, así como los herederos indeterminados.

**2.-** Se deben indicar los linderos y colindantes actuales de los predios cuya titulación se pretende sanear, de conformidad con el artículo 83 del C.G.P., pues los mismos no fueron reseñados en la demanda.

**3.-** El demandante deben manifestar si actualmente tiene o no vínculo matrimonial con sociedad conyugal vigente o de unión marital de hecho, con sociedad patrimonial legalmente declarada o reconocida. En caso afirmativo, deberá allegar prueba del estado civil, informar la identificación completa y datos de ubicación del cónyuge o compañero(a) permanente, como dispone el literal b del artículo 10 de la ley 1561 de 2012.

**4.-** Apórtese el plano exigido por el literal c del artículo 11 de la Ley 1561 de 2012, de los 2 predios, por cuanto el aportado es ilegible.

**El escrito de subsanación debe allegarse en formato PDF a través del correo electrónico de este Despacho como una nueva demanda, donde vaya incluidos los defectos de que adolece la demanda inicial de conformidad al artículo 89° del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, reglamentado mediante ley 2213 de 2022.**

Ref.: Saneamiento de titulación de inmueble N°. 2022-142

Demandante: FIDEL JIMENEZ YANQUEN

Demandados: HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ DEL CRISTO MORENO JIMENEZ Y MARÍA DEL CARMEN LEÓN DE MORENO Y OTROS

Por los anteriores motivos, la demanda se inadmitirá, para que dentro de los cinco (5) días siguientes, contados a partir del día siguiente a la notificación del apoderado nombrado en amparo de pobreza, se subsane de acuerdo con lo expuesto en esta providencia.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado Promiscuo Municipal de Machetá

**RESUELVE:**

**1.- INADMITIR** la demanda de la referencia por los motivos expuestos, para que la parte demandante la subsane en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del apoderado nombrado en amparo de pobreza, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE**

CÉSAR MONTAÑEZ ROMERO  
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MACHETÁ  
SECRETARÍA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA  
POR ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO\_45\_DEL  
DIA DE HOY, \_16-12-2022.**

JAVIER ALEXANDER AGUDELO OSES  
Secretario

Firmado Por:  
Cesar Montañez Romero  
Juez Municipal

**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Macheta - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f018bebf41836bd4a7cf9f8434a359fe44fe2e64af29fc0fd2cb51285375eb9**

Documento generado en 15/12/2022 01:44:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**